

RESOLUCIÓN No. 01338

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 814 DEL 25 DE MARZO DE 2026 (2026EE57578) POR LA CUAL SE RESOLVIO UNA SOLICITUD DE REGISTRO Y TRASLADO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 555 de 2021 y 646 de 2025, la Resolución 931 de 2008, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2009ER51180 del 13 de octubre de 2009, la sociedad EFECTIMEDIOS S.A.S, identificada con NIT 860.504.772-1, presentó solicitud de registro nuevo para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, a instalar en la Avenida Carrera 45 No. 108-55, con orientación visual Sur–Norte, de la Unidad de Planeamiento Local Niza de la ciudad de Bogotá D.C., otorgada mediante **Resolución 7613 del 4 de noviembre de 2009**

Posteriormente mediante radicado 2011ER145739 del 11 de noviembre de 2011, la sociedad presentó solicitud de prórroga del registro otorgado. Seguidamente, mediante radicado 2012ER025720 del 22 de febrero de 2012, la sociedad EFECTIMEDIOS S.A.S, identificada con NIT 860.504.772-1, presentó solicitud de traslado del registro del mismo elemento otorgado mediante **Resolución 7613 de 2009**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 108-55, para ser reubicado en la Avenida Carrera 9 No. 134-45, con orientación visual Sur–Norte, de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante **Resolución 2733 del 20 de diciembre de 2013**, se otorgó prórroga, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, para la Avenida Carrera 45 No. 108-55, con orientación visual Sur–Norte, de la Unidad de Planeamiento Local Niza de la ciudad de Bogotá D.C., acto administrativo notificado el 15 de enero de 2014 y ejecutoriado el 30 de enero del mismo año.

Que posteriormente el área técnica mediante Concepto Técnico No.5405 del 23 de mayo de 2022 evaluó técnicamente la solicitud de traslado del registro, presentada mediante radicado 2012ER025720 del 22 de febrero de 2012, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, de propiedad de la sociedad EFECTIMEDIOS S.A., identificada con NIT 860.504.772-1, desde la Av. Carrera 45 No. 108 - 55 (dirección catastral), orientación SUR-NORTE, para la Av. Carrera 9 No. 134 - 45 (dirección catastral), orientación NORTE-SUR, de conformidad con el registro otorgado mediante Resolución 2733 del 20 de diciembre de 2013.

Que en virtud de lo anterior, esta Secretaría mediante Resolución No.814 del 25 de febrero del 2026, dispuso negar la solicitud de traslado del registro presentada por la sociedad EFECTIMEDIOS S.A.S, con NIT 860.504.772-1, allegada bajo radicado 2012ER025720 del 22 de febrero de 2012, respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, inicialmente ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 108-55 con orientación visual Sur– Norte, para ser trasladado a la Avenida Carrera 9 No. 134-45 con orientación visual Norte–Sur de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de Bogotá D.C., acto administrativo notificado electrónicamente el 21 de abril de 2026.

Que mediante radicado No.2026ER93039 del 6 de mayo de 2026, la sociedad EFECTIMEDIOS S.A.S, identificada con NIT 860.504.772-1, presentó recurso de reposición contra la Resolución No.814 del 25 de febrero del 2026, por la cual se negó la solicitud de traslado del registro presentada respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, inicialmente ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 108-55 con orientación visual Sur– Norte, para ser trasladado a la Avenida Carrera 9 No. 134-45 con orientación visual Norte–Sur de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el Concepto Técnico No.5405 del 23 de mayo de 2022, señaló:

5. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de traslado del registro y del elemento según Rad. No. 2012ER025720 del 22/02/2012, desde la Av. Carrera 45 No. 108 - 55 (dirección catastral), orientación SUR-NORTE, para la Av. Carrera 9 No. 134 - 45 (dirección catastral), orientación NORTESUR, actualmente en trámite, INCUMPLE con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de traslado del registro y del elemento, NO ES VIABLE, ya que INCUMPLE con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, NO AUTORIZAR el traslado, al elemento revisado, evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Página 2 de 23

De los Fundamentos Constitucionales.

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

El artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) **De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará*

también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

De los principios

La Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

El Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el numeral 12º establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal e) del artículo 21 establece lo siguiente:

“e. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”, dispone lo siguiente:

“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Del recurso de reposición

La Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra

los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

La precitada Ley, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

Fundamentos normativos predicable al caso concreto

La Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

El Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

La precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

El artículo 5º de la Resolución 931 de 2008 establece:

ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Fundamentos procedimentales aplicable al caso en estudio.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Del Procedimiento Administrativo aplicable

Desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

En atención con lo anterior, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, después de la entrada en vigencia de la ya referida norma.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que, la sociedad EFECTIMEDIOS S.A.S, con NIT 860.504.772-1, presento recurso de reposición mediante radicado No.2026ER93039 del 6 de mayo de 2026, contra la Resolución No.814 del 25 de febrero del 2026, por la cual se negó la solicitud de traslado del registro presentada respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, inicialmente ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 108-55 con orientación visual Sur– Norte, para ser trasladado a la Avenida Carrera 9 No. 134-45 con orientación visual Norte–Sur de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de Bogotá D.C.

Del análisis de la procedencia del Recurso de Reposición

Esta Autoridad Ambiental considera necesario señalar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos mediante los cuales se resuelven los recursos contra actos administrativos.

En ese sentido, se procede analizar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, los cuales regulan la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Con fundamento en dichas disposiciones, se verifica que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EFECTIMEDIOS S.A.S, con NIT 860.504.772-1, mediante radicado No.2026ER93039 del 6 de mayo de 2026, contra la Resolución No.814 del 25 de febrero del 2026, cumple con los requisitos legales exigidos, toda vez que fue presentado dentro del término legal, y presenta sus argumentos jurídicos y técnicos a evaluar dentro de la presente providencia.

Frente a los argumentos de derecho

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 2026ER61758 del 30 de marzo del 2026, esta Autoridad Ambiental procede a realizar el análisis de fondo, teniendo en cuenta los antecedentes administrativos, y el material probatorio recaudado, en dicho recurso invoca lo siguiente:

“CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMISMO - ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1437 DE 2011 C.P.A.C.A.

EFFECTIMEDIOS S.A.S. es una Sociedad que ha estado atenta a los diferentes requerimientos exigidos por su despacho y demás autoridades locales, en aras de preservar el orden justo, la seguridad jurídica, la legalidad, la corresponsabilidad y el juego limpio, la autorregulación, la buena fe, entre otros principios y figuras jurídicas; la mayoría de las veces nuestra sociedad acoge lo preceptuado por su despacho, pero en esta ocasión vamos a hacer uso del derecho de contradicción y defensa que nos asiste en virtud de la resolución que nos negó un registro publicitario- Resolución No 00814 del 25 de Marzo de 2026.

*Por medio del presente documento quiero realizar un llamado de atención de forma respetuosa a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, ya que, con su proceder, como es: i) la morosidad en la toma de una decisión de un registro publicitario, ii) no hay coordinación y comunicación entre los funcionarios que adelanta los diferentes procedimiento de publicidad exterior visual, iii) no hay archivos unificados e individuales por cada elemento visual, iv) la aplicación indebida de las normas, v) la falsa motivación de la resolución; circunstancias que transgreden y violan el debido proceso, además de otras garantías constitucionales que establece el ordenamiento jurídico en beneficio de los administrados – **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, es menester agregar que se debe enderezar el debido proceder, en aras de preservar el orden justo, la seguridad jurídica, la legalidad, la corresponsabilidad y el juego limpio, la autorregulación, la buena fe entre otros principios y figuras jurídicas; nuestra sociedad la mayoría de veces se ha acogido a lo preceptuado por el ente Distrital; pero en esta ocasión es importante expresar varias circunstancias que avizoran que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual no está actuando bajo los principios consagrados en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y por este el llamado de atención es de manera respetuosa, aunque nos toca acudir o expresar varias figuras jurídicas, derechos y garantías que concede el ordenamiento jurídico en virtud de defender nuestros interés en esta vía administrativa y más concretamente en este recurso jurídico para que la administración distrital encauce el debido proceso.*

Los motivos de inconformidad son varios, porque analizando las disposiciones jurídicas hay una notable imprecisión en la formación del expediente, porque los documentos y las diligencias relacionadas con una misma actuación deben ser organizadas en un mismo expediente tal y como lo preceptúa el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., además también se transgrede porque se queda sin resolver las peticiones realizadas por el administrado antes del acto definitivo o de la decisión final artículo 42 ibidem y de paso se quebranta los principios de coordinación, de eficacia, de economía, celeridad, el debido proceso y la motivación quedando está en una falsa motivación y en una valoración indebida de las pruebas o lo que es más violatorio o trasgresor del

Página 10 de 23

ordenamiento jurídico al descartar o desconocer la solicitud de un traslado y prórroga de registro publicitario; este hecho, es el más importante porque se niega el registro sin resolver las solicitudes (prórroga y traslado).

La Administración argumenta para negar el traslado del registro, que no se presentó la prórroga del registro que se pretendía trasladar mediante radicado 2012ER025720, omitiendo o descartando en este acto administrativo, que para 2022 y 2023 se presentaron los siguientes trámites:

- *Obra solicitud de traslado del registro publicitario No. 0561 del 20 de febrero del 2020, radicada el 07 de junio de 2022, bajo el No. 2022ER166869, respecto del elemento ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 134 – 45 (orientación Norte–Sur).*
 - *Obra igualmente solicitud de prórroga del registro publicitario No. 0561 de 2020 con constancia de ejecutoria del 14 de diciembre de 2020, radicada el 12 de diciembre de 2023, bajo el No. 2023ER293282.*
- Ambas solicitudes se encuentran en trámite y no han sido resueltas por la Administración, lo cual no desvirtúa su existencia ni exonera a la autoridad de su deber de valoración.*

Por lo anterior, interponemos o impetramos el Recurso de Reposición y de paso informamos que aportamos y solicitamos pruebas fundamentadas en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Este mecanismo jurídico se promueve ante el mismo funcionario o entidad administrativa que profirió la providencia administrativa —no procede generalmente contra los actos de trámite—, con el objeto de que se aclare, modifique o revoque, y en ocasiones es el único que puede plantearse por vía gubernativa —vía administrativa, por no tener superior alguno el funcionario u órgano que dictó el acto o por agotarse la vía gubernativa en dicho funcionario, por virtud de expresa disposición legal según la SDA. El recurso de reposición para nuestro caso es un mecanismo de única instancia y está instituido para proteger la legalidad, la justicia material y el debido proceso, entre otros, por esto es por lo que las disposiciones jurídicas y la jurisprudencia le han concedido un trato más laxo. De antemano es menester expresar que no pretendo que este recurso sea una segunda instancia, pero sí, que el servidor público que lo expidió revise su actuar y todo el material probatorio que obre sobre este elemento publicitario, como es la solicitud de traslado del registro publicitario de la Resolución 0561 del 2020. que se elevó el 07/06/2022 Radicado 2022ER166869 (ver anexos de pruebas) y de paso se protejan los derechos del administrado – Efectimedios S.A.S. – y enderezar el debido proceder y en aras de preservar el orden justo, la seguridad jurídica, la legalidad, la corresponsabilidad y el juego limpio, la autorregulación, la buena fe, entre otros principios y figuras jurídicas.

Para darle una mayor claridad y sustentar con expresiones concretas los motivos de inconformidad, es necesario transcribir algunas consideraciones del despacho como son los antecedentes y agregar otros adicionales que son relevantes y que el despacho los dejó por fuera de su análisis o valoración, o lo que es más grave, no los considero como pruebas de suma importancia para Efectimedios S.A.S., y que cambiarían la decisión del despacho si las hubiera tenido en cuenta. La Administración debe actuar respondiendo a las circunstancias de hecho y de derecho que en cada caso correspondan.

El derecho a una buena administración no es un nuevo, ni tampoco un nuevo principio. En muchas sentencias de la Corte Constitucional se ha expresado sobre este principio parafraseando el

derecho europeo y aparejado con la buena fe y el principio de la confianza legítima, los cuales, aportan una nueva dimensión, una relectura de derechos preexistentes y les otorgan un aspecto más incisivo a los principios. Quizás sea esa la mayor virtud de la buena administración, la de presentar una visión de conjunto de esos derechos reactivos que afloran frente al mal hacer, al no hacer o al hacer tardío de la Administración, lo que reuniría bajo el paraguas de la buena administración ciertas exigencias estandarizadas de calidad en la prestación de los servicios públicos y administrativos del Estado.

ANTECEDENTES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA RESOLUCIÓN No: 00814 del 25 de marzo de 2026.

*“Mediante radicado **2009ER51180** del **13 de octubre de 2009**, la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, con NIT 860.504.772-1, presentó solicitud de registro nuevo para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, a instalar en la Avenida Carrera 45 No.108-55, con orientación visual Sur–Norte, de la Unidad de Planeamiento Local Niza de esta ciudad.*

*La Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la **Resolución 7613 del 4 de noviembre de 2009**, por medio de la cual otorgó el registro solicitado. El acto administrativo fue notificado el 5 de noviembre de 2010 y quedó ejecutoriado el 13 de noviembre del mismo año.*

*Mediante radicado **2011ER145739** del **11 de noviembre de 2011**, la sociedad presentó solicitud de prórroga del registro otorgado.*

*Posteriormente, mediante radicado **2012ER025720** del **22 de febrero de 2012**, la sociedad presentó solicitud de traslado del registro del mismo elemento otorgado mediante **Resolución 7613 de 2009**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 108-55, para ser reubicado en la Avenida Carrera 9 No. 134-45, con orientación visual sur-norte, de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de esta ciudad.*

*Luego se emitió la **Resolución 2733 del 20 de diciembre de 2013**, por medio de la cual se otorgó la prórroga solicitada. El acto fue notificado el 15 de enero de 2014 y quedó ejecutoriado el 30 de enero del mismo año.”*

ANTECEDENTES QUE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL NO ANALIZÓ NI VALORÓ – LOS DESCARTO PARA TOMAR LA DECISIÓN DEFINITIVA - RESOLUCIÓN No: 00814 NEGANDO EL TRASLADO Y EL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD (Avenida Carrera 9 No 134– 45 con orientación visual Norte – Sur)

“Solicitud de traslado del registro publicitario de la Resolución 0561 DEL 2020, que se elevó 07/06/2022, radicado 2022ER166869, para Avenida Carrera 9 No 134–45 con orientación visual Norte– Esta solicitud a la fecha aún se encuentra en trámite en la SDA sin respuesta aún (ver anexos de pruebas).

La Resolución No. 0561 de 2020 fue otorgada con una vigencia de 3 años, por lo que el 12 de diciembre de 2023, Efectimедios presentó ante la SDA la respectiva solicitud de prórroga

mediante radicado No. 2023ER293282 del 12/12/2023, solicitud que también se encuentra en trámite ante la SDA sin respuesta aún”.

Si el despacho hubiera tenido presentes estos hechos relevantes para Efectimedios S.A.S., la decisión hubiera sido favorable.

SE QUEBRANTA EL CONTENIDO DE LA DECISIÓN – ARTÍCULO 42 DE LA LEY 1437 DE 2011 C.P.A.C.A. / ASPECTO FÁCTICO DE LA MOTIVACIÓN / CONGRUENCIA

42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y **con base en las pruebas e informes disponibles**, se tomará la decisión, que **será motivada.**

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”. (Negrilla y subraya nuestra)

La motivación de los actos administrativos, se compone de dos elementos, el fáctico y el jurídico; deberá referirse primordialmente a la situación de hecho demostrada por el peticionario, o por la administración durante la actuación administrativa, pues según el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, debe motivarse con base en las pruebas e informes disponibles, con el fin de definir si encaja o no en las hipótesis legales del derecho pedido. El aspecto jurídico, además del análisis de la competencia de la autoridad, deberá entonces extraer la consecuencia legal aplicable a la situación de hecho probada en el procedimiento administrativo, en otras palabras, el contenido general de los actos administrativos que se expiden, previa la valoración de la situación de hecho. Para el caso nuestro, el despacho no valoró la solicitud de traslado y de prórroga mencionada, negando el trámite solicitado hoy objeto de este recurso. Ahora bien, la parte resolutoria o decisoria del acto administrativo, que es la consecuencia lógica de las motivaciones se debe desprender fácilmente de ellas. Cuando el artículo en comento exige resolver todas las peticiones planteadas dentro de la actuación, con ello está ordenando que además de los motivos, debe existir una decisión concreta, expresada en forma clara y precisa. Esta es, en estricto rigor, la manifestación de la voluntad de la autoridad, con la cual decide si modifica o no una situación jurídica preexistente.

Finalmente, el artículo pide que haya coherencia entre el acto legal que inicia el proceso administrativo, como puede ser la solicitud, el cumplimiento de una obligación legal o la decisión de empezar un procedimiento de oficio, y la decisión final. La congruencia está regulada por el último inciso, el cual expresa que el objeto de la decisión definitiva es resolver sobre el objeto de la actuación, o, en los términos del artículo siguiente, el fondo del asunto, que no es otra cosa que definir los efectos de la relación jurídica sustancial que sirve de sustento al procedimiento. Para concluir, el despacho dejó de valorar las pruebas y evidencia que favorecen a EFECTIMEDIOS S.A.S. y como consecuencia, tomó una decisión sin resolver las solicitudes de prórroga y de traslado del registro publicitario mencionado anteriormente.

De conformidad con el artículo 42 del CPACA, la decisión administrativa debe adoptarse con base en las pruebas e informes disponibles, resolviendo todas las peticiones oportunamente planteadas dentro de la actuación.

En el presente caso, la autoridad:

- Omitió valorar las solicitudes previamente radicadas, pese a su relevancia directa en el objeto del procedimiento;
- No se pronunció sobre dichas actuaciones dentro del acto definitivo;
- Y, en consecuencia, estructuró su decisión sobre un supuesto fáctico inexistente o incompleto.

Esta omisión configura un defecto sustancial en la motivación del acto, pues rompe la correspondencia entre: los hechos acreditados en el expediente, y la conclusión adoptada en la parte resolutive.

SE QUEBRANTA EL DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS - ARTÍCULO 10 DE LA LEY 1437 DE 2011 C.P.A.C.A. / PRINCIPIO DE IGUALDAD – NUMERAL 2 ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1437 DE 2011

Igualmente debo agregar que con este proceder también se quebranta el artículo 10 de la ley 1437 de 2011, sumado al principio y derecho de la igualdad, porque para nadie es un secreto que el despacho ha concedido prórroga y traslados de registros a varias empresas del gremio de publicidad exterior visual.

2 ART 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

“ART. 3.º Principios Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

.....

*2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”
(Negrilla nuestra.)*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real; además de la norma constitucional transcrita, el artículo 209 incluye el de igualdad como uno de los principios propios de la función administrativa. El numeral 2 que se comenta desarrolla la igualdad frente a las actuaciones de la Administración, haciendo énfasis en dos aspectos ya contemplados por la Carta Política: la igualdad de trato entre iguales, y la necesidad de aplicar las medidas legales que permitan poner en pie de igualdad a las personas que por su especial condición, se encuentren

en una real situación de desigualdad frente a quienes deberían ser sus iguales según el derecho, medidas que en la doctrina y la jurisprudencia constitucional se han denominado de discriminación positiva. Este principio está íntimamente relacionado con el artículo 10, que obliga a aplicar la ley de manera igual a todas las personas que se encuentren en igual situación de hecho, como se explicará adelante.

Este principio es de especial importancia en las actuaciones administrativas en las que los particulares compiten por un mismo derecho o beneficio, como por ejemplo los registros publicitarios. La igualdad en el trato, la necesidad de cumplir solo con los requisitos básicos para obtener un derecho y la prohibición de dar ventajas o beneficios especiales, junto con la necesidad de que las decisiones sean objetivas y sigan reglas, son fundamentales para lograr la igualdad establecida por la Constitución.

(...)

FALSA MOTIVACIÓN / VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El deber de motivar las actuaciones administrativas deriva del principio constitucional de legalidad (expresado en los artículos 1.º, 4.º, 6.º y 123 del Texto Supremo), que impide a la Administración actuar de manera arbitraria. También de las garantías superiores de publicidad y del debido proceso (artículos 29 y 209, ibidem), que garantizan los derechos de contradicción y defensa, a efectos de que los administrados conozcan el carácter vinculante de la decisión y la controviertan, si es del caso. Por tanto, la motivación resulta ser un presupuesto de validez del acto que debe ser acatado por la Administración, so pena de que se configure un vicio de nulidad por falsa motivación (artículo 137 CPACA). Esto se debe a que la exteriorización de los móviles de la decisión es determinante para que se reconozcan los aspectos sobre los cuales podría existir un disenso jurídico que amerite la impugnación del acto e, inclusive, el control judicial del mismo.

Los actos administrativos deben revelar los móviles de su expedición, los razonamientos, la fundamentación jurídica y la valoración fáctica que sustenta las decisiones, so pena de originar la causal de nulidad del acto por expedición irregular. De manera que, la motivación constituye un presupuesto de validez del acto que no puede ser obviado por la administración. Además, preciso que la motivación implica que su sustentación sea razonada y suficiente y será más exigente, según sea la complejidad de la situación jurídica que se analice y de la ley que fundamente la decisión, ya que no bastará con que las razones sean abstractas, por cuanto la autoridad deberá darle un sentido a la aplicación de disposiciones legales cuya interpretación sea ambigua o vaga. Para el caso en estudio, se toma un hecho real indebidamente apreciado: La cuestión fáctica tiene existencia, pero no es del carácter o de la naturaleza que le atribuye el funcionario.

La falsa motivación, en primera medida como causal de nulidad de los actos administrativos, se funda en que los motivos alegados para la expedición del acto administrativo no justifican legalmente la medida tomada. Tal situación se puede materializar, según la doctrina, por las siguientes posibilidades¹:

- a. **Por el hecho inexistente:** se funda la decisión en un hecho que realmente no ocurrió; la negativa del registro fue porque no se realizó la solicitud de prórroga y por ende el registro quedó sin vigencia y en consecuencia el traslado no era viable, lo anterior, basados en

procesos radicados en 2011 y 2012; omitiendo o descartando trámites radicados en el 2022 y 2023.

- b. **Se toma un hecho real indebidamente apreciado:** La cuestión fáctica tiene existencia, pero no es del carácter o de la naturaleza que le atribuye el funcionario, este punto también se transgrede porque el elemento visual existe, pero al despacho omitió la valoración de los antecedentes de la solicitud de prórroga y traslado de registro 0561 de 2020.
- c. **Se parte de una situación jurídica inexistente,** que se presenta cuando la SDA —el autor del acto— parte de una situación jurídica no constituida.

La jurisprudencia y la doctrina han sido uniformes en señalar que la falsa motivación se configura, entre otros eventos, cuando:

- La Administración niega la existencia de un hecho que sí está probado, o
- Cuando omite la valoración de pruebas determinantes para la decisión. Ambas hipótesis concurren en el presente caso, en la medida en que:
- Se desconoce la existencia de solicitudes formalmente radicadas; y
- Se adopta una decisión sin integrar dichos elementos al análisis fáctico y jurídico del caso.

En ese sentido, la motivación del acto administrativo no es veraz ni suficiente, lo que afecta directamente su validez conforme al artículo 137 del CPACA.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU FINALIDAD

EL C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, trajo un nuevo orden al cambiar la ubicación y la definición del acto definitivo, buscó entonces mantener la distinción entre actos de trámite y actos definitivos, y englobar dentro de los actos definitivos también los que resuelven los recursos, de manera que son actos definitivos el que decide el procedimiento, el que decide el recurso de reposición y, además, el que decide el recurso de apelación. Todos ellos, en su conjunto, cuando hay recursos, definen la actuación administrativa, por lo que a más de ser procedente la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben demandarse todos. Entonces, son actos definitivos los que resuelven el fondo del asunto, esto es, tratan el objeto de la actuación que hace referencia a la existencia y los efectos de una relación jurídica sustancial sobre la cual recae el acto administrativo pedido, y de trámite todos los demás. Entonces podremos decir que el funcionario que dictó el acto administrativo puede cambiar la situación del administrado en el desarrollo o desate de este recurso jurídico y analizar y valorar las pruebas que no fueron tenidas en cuenta al momento de tomar la decisión definitiva en la Resolución No 00814 de 2026 y conceder lo solicitado ya que se realizó el trámite del traslado y de la prórroga del registro 0561 de 2020, además el concepto técnico en virtud de la ubicación e instalación del elemento cumple con los requisitos técnicos

El recurso de reposición procede ante el mismo funcionario que profirió la resolución recurrida. Este recurso pretende que se reforme el acto administrativo para aclararlo, modificarlo o adicionarlo, o para que sea revocado, lo que implica que la administración adopte la decisión contraria a la recurrida, esto es, para que revoque la decisión toma en la Resolución No 00814 y se nos conceda el traslado y la prórroga del elemento visual citado.

Para finalizar y de forma respetuosa considero que no hay coordinación entre los diferentes funcionarios que adelantan los procedimientos de publicidad exterior visual, hay una desarticulación

en la SDA, que se expide un acto definitivo sin resolver todos los radiados que versan sobre un mismo elemento, como es el caso que nos ocupa.

Dado que la decisión contenida en la Resolución No. 00814 de 2026 se apoya en una valoración fáctica errónea y en la omisión de pruebas determinantes, se configura un vicio de nulidad por falsa motivación que conlleva a:

- *La revocatoria del acto administrativo, o en su defecto,*
- *La emisión de una nueva decisión en la que se valoren integralmente las solicitudes de traslado y prórroga debidamente acreditadas en el expediente.*

Por todo lo anterior, solicitó las siguientes peticiones.

PETICIÓN

- 1- *Lo que se pretende con este recurso y por todo lo anterior expresado es que el despacho deje sin efecto, retrotraiga, revoque o anule (similar) la RESOLUCIÓN No. 00814 de 2026 POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO Y UNA SOLICITUD DE TRASLADO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” y se conceda la prórroga del registro 0561 de 2020 y el traslado del elemento visual en cita.*
- 2- *Si el despacho no acoge la petición anterior, solicitó que subsane todas las irregularidades con fundamentó en los numerales 1,11,12,13 del artículo 3 y el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.*

(...)”

Consideraciones frente al recurso de reposición

Frente a los argumentos desarrollados por la sociedad recurrente en cada uno de los cargos formulados dentro del recurso de reposición, resulta necesario efectuar un análisis integral y sistemático de los mismos, precisando desde el inicio que la inconformidad planteada parte de una premisa equivocada: la indebida comparación entre dos actuaciones administrativas distintas, relacionadas con elementos publicitarios diferentes, aun cuando pertenezcan a la misma sociedad EFECTIMEDIOS S.A.S.

En efecto, del estudio del expediente administrativo y del contenido mismo del recurso, se evidencia que el recurrente pretende sustentar la supuesta vulneración al debido proceso y la alegada falsa motivación del acto administrativo con fundamento en actuaciones relacionadas con otro registro publicitario, correspondiente a otra valla y otro procedimiento administrativo autónomo, situación que jurídicamente impide efectuar cualquier análisis comparativo en los términos propuestos por la sociedad.

SOBRE LA PRESUNTA FALSA MOTIVACIÓN Y LA ALEGADA OMISIÓN DE VALORACIÓN PROBATORIA

La sociedad recurrente sostiene que la Resolución No. 00814 de 2026 incurrió en falsa motivación por cuanto, según afirma, la Secretaría Distrital de Ambiente omitió valorar solicitudes de traslado y prórroga radicadas en los años 2022 y 2023, relacionadas con la Resolución No. 0561 de 2020.

No obstante, dicha afirmación desconoce que las actuaciones invocadas por el recurrente corresponden a un trámite administrativo distinto e independiente del procedimiento objeto de decisión mediante la Resolución recurrida.

En efecto, la Resolución No. 00814 de 2026 resolvió una solicitud de traslado relacionada con el registro otorgado mediante Resolución 7613 de 2009 y la prórroga derivada de dicho registro, esto es, un expediente administrativo específico cuya trazabilidad documental, técnica y jurídica fue evaluada integralmente por esta Autoridad Ambiental.

Por el contrario, las solicitudes identificadas con los radicados 2022ER166869 y 2023ER293282, asociadas a la Resolución No. 0561 de 2020, corresponden a otro elemento de publicidad exterior visual, con antecedentes administrativos propios, condiciones técnicas particulares y un trámite independiente, razón por la cual no hacen parte del objeto material ni jurídico de la actuación administrativa decidida mediante la Resolución No. 00814 de 2026.

Debe resaltarse que, en materia de publicidad exterior visual, cada elemento publicitario constituye una unidad administrativa y técnica autónoma, cuyo análisis depende de variables específicas tales como la ubicación exacta del elemento, orientación visual, condiciones urbanísticas, ambientales, temporales y normativas aplicables al punto autorizado. En consecuencia, aun cuando los elementos pertenezcan a la misma sociedad, ello no habilita jurídicamente a equiparar los trámites administrativos ni a trasladar automáticamente antecedentes, efectos o decisiones de un procedimiento a otro.

Más aún, se observa que el recurrente incurre en una indebida comparación entre vallas ubicadas en puntos distintos de la ciudad, sometidas a condiciones particulares diferentes, pretendiendo derivar consecuencias jurídicas favorables a partir de actuaciones administrativas ajenas al expediente evaluado en la Resolución recurrida.

Tal razonamiento resulta improcedente, toda vez que la legalidad de cada acto administrativo debe analizarse exclusivamente respecto del expediente concreto sobre el cual recae la decisión administrativa y conforme a las pruebas incorporadas dentro de dicha actuación, en observancia del principio de congruencia previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, no puede afirmarse válidamente que exista falsa motivación, pues el acto administrativo sí valoró integralmente los antecedentes correspondientes al trámite objeto de

análisis, incluyendo tanto la solicitud de prórroga como la solicitud de traslado relacionadas con el registro efectivamente evaluado dentro del expediente administrativo correspondiente.

SOBRE LA SUPUESTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DEL CPACA – CONTENIDO DE LA DECISIÓN Y CONGRUENCIA

El recurrente manifiesta que la Secretaría Distrital de Ambiente vulneró el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 al no resolver todas las solicitudes formuladas dentro de la actuación administrativa.

Sin embargo, nuevamente se advierte que dicha apreciación parte de la indebida incorporación de actuaciones administrativas ajenas al procedimiento decidido mediante la Resolución No. 00814 de 2026.

Conforme al artículo 42 del CPACA, la Administración debe resolver las peticiones oportunamente formuladas dentro de la actuación administrativa respectiva, obligación que fue plenamente observada por esta Autoridad Ambiental, toda vez que el acto administrativo evaluó y resolvió integralmente las solicitudes que efectivamente conformaban el expediente objeto de decisión.

En ese sentido, el informe técnico que sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución recurrida efectuó el análisis integral tanto de la solicitud de prórroga como de la solicitud de traslado asociadas al registro objeto del trámite administrativo correspondiente, verificando el cumplimiento de las condiciones técnicas y normativas exigidas para la procedencia de dichas solicitudes.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente admisible exigir que dentro de una actuación administrativa se resolvieran trámites distintos, asociados a otro registro publicitario y otra valla ubicada en un punto diferente de la ciudad, por cuanto ello implicaría desconocer los principios de individualidad del expediente administrativo, autonomía procedimental y seguridad jurídica.

Precisamente, la congruencia administrativa implica que la decisión recaiga sobre el objeto concreto de la actuación adelantada, sin extenderse a asuntos extraños o ajenos al expediente objeto de análisis, como pretende hacerlo el recurrente.

SOBRE LA ALEGADA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS

La sociedad recurrente también sostiene que la Secretaría Distrital de Ambiente desconoció el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de igualdad, bajo el argumento de que en otros casos se han autorizado prórrogas o traslados de registros publicitarios.

Al respecto, debe precisarse que el deber de aplicación uniforme de las normas exige la existencia de supuestos fácticos y jurídicos equivalentes, circunstancia que no se configura en el presente caso.

La comparación planteada por la sociedad recurrente resulta improcedente porque se realiza respecto de otra valla, ubicada en un punto diferente, sometida a otro análisis técnico, con antecedentes administrativos distintos y bajo un expediente independiente.

La sola circunstancia de que ambos elementos pertenezcan a la misma sociedad no desdibuja la autonomía técnica y jurídica de cada actuación administrativa ni obliga a la Administración a adoptar idénticas decisiones respecto de elementos publicitarios diferentes.

Por el contrario, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias legales de evaluación y control de la publicidad exterior visual, tiene el deber de analizar individualmente cada solicitud conforme a las condiciones particulares del elemento, su ubicación específica y el cumplimiento de la normativa vigente aplicable al caso concreto.

En consecuencia, no puede predicarse vulneración al principio de igualdad cuando las situaciones comparadas no son equivalentes ni comparten identidad fáctica plena.

SOBRE LA ACTUACIÓN DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y EL ANÁLISIS TÉCNICO EFECTUADO

Contrario a lo afirmado por el recurrente, la Secretaría Distrital de Ambiente sí realizó un análisis completo e integral del trámite sometido a consideración, verificando los antecedentes administrativos pertinentes, la vigencia del registro correspondiente, la solicitud de prórroga presentada y la solicitud de traslado objeto de evaluación.

El concepto técnico que soportó la decisión administrativa estudió en su integridad la situación jurídica y técnica del elemento publicitario objeto del trámite, concluyendo motivadamente la improcedencia de acceder a la solicitud presentada, con fundamento en las disposiciones aplicables en materia de publicidad exterior visual.

Por ello, no puede afirmarse válidamente que la Administración hubiera desconocido pruebas relevantes o dejado de resolver solicitudes propias del expediente evaluado.

Lo que realmente se evidencia es que el recurrente pretende incorporar al análisis actuaciones administrativas correspondientes a otro registro publicitario distinto, buscando derivar consecuencias jurídicas favorables a partir de un trámite ajeno al decidido mediante la Resolución recurrida, situación que no resulta procedente ni jurídicamente viable.

En consecuencia, del análisis integral del recurso de reposición se concluye que los argumentos expuestos por la sociedad EFECTIMEDIOS S.A.S. no desvirtúan la legalidad de la Resolución No. 00814 del 25 de marzo de 2026, toda vez que:

- La Administración sí evaluó integralmente tanto la solicitud de prórroga como la solicitud de traslado correspondientes al expediente objeto de decisión.
- No existió omisión probatoria ni falsa motivación.

- El recurrente confunde dos actuaciones administrativas distintas e independientes.
- La comparación efectuada respecto de otra valla ubicada en un punto diferente de la ciudad resulta jurídicamente improcedente.
- La identidad del titular del registro no elimina la autonomía técnica y jurídica de cada elemento de publicidad exterior visual.
- La decisión recurrida fue adoptada dentro del marco de competencias legales de la Secretaría Distrital de Ambiente y con plena observancia del debido proceso administrativo.

Por lo anterior, se ordenará mantener incólumes los fundamentos técnicos y jurídicos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 00814 de 2026, razón por la cual procederá a confirmar integralmente el acto administrativo recurrido.

En ese sentido, esta Autoridad Ambiental encuentra que el recurso de reposición no está llamado a prosperar.

Así las cosas, atendiendo las consideraciones precedentes, este Despacho procederá a no reponer y por tanto, confirmar la Resolución No.814 del 25 de febrero del 2026, por la cual se negó la solicitud de traslado del registro presentada respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, inicialmente ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 108-55 con orientación visual Sur– Norte, para el trasladado a la Avenida Carrera 9 No. 134-45 con orientación visual Norte–Sur de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de Bogotá D.C., en los términos que se establecerán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la decisión de la Resolución No.814 del 25 de febrero del 2026, por la cual se negó a la sociedad EFECTIMEDIOS S.A.S, con NIT 860.504.772-1, la solicitud de traslado del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, inicialmente ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 108-55 con orientación visual Sur– Norte, para ser trasladado a la Avenida Carrera 9 No. 134-45 con orientación visual Norte–Sur de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – CONFIRMAR, la decisión señalada en la Resolución No.814 del 25 de febrero del 2026, por la cual se negó la solicitud de traslado del registro presentada , la sociedad EFECTIMEDIOS S.A.S, con NIT 860.504.772-1, respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, inicialmente ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 108-55 con orientación visual Sur– Norte, para ser trasladado a la Avenida Carrera 9 No. 134-45 con orientación visual Norte–Sur de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Página 21 de 23

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S**, con NIT 860.504.772-1, en la Diagonal 97 No. 17-60 Piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C., o a través del correo electrónico jsanchez@efectimedios.com, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la actuación administrativa en esta etapa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 12 días del mes de junio de 2026



ANDREA.CORZO

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-3576

Elaboró:

JOHANNA ISABEL MUÑOZ CHARRY	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/05/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES	CPS:	SDA-CPS-20261130	FECHA EJECUCIÓN:	28/05/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/06/2026
----------------------	------	-------------	------------------	------------

